

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00123

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Jorge Jolmes Reyes Martínez, en nombre propio y en representación de su menor hija Elsy Danely Reyes Tarache, frente a la Alcaldía Municipal-Inspección de Policía de esta población, y repartida a este estrado el 24 de agosto pasado; resguardo a cuyo trámite fueron vinculados Arturo Moreno Delgado, Jenny Melissa Moreno y Óscar Germán Castro Páez.

I. ANTECEDENTES

1. El peticionario, actuando en las calidades indicadas, pide la salvaguarda de los derechos suyos y de su hija menor al debido proceso y a la vivienda, presuntamente vulnerados por la accionada.

2. De la información vertida en la foliatura se extraen como bases del reclamo, en síntesis, las siguientes:

- ✓ Que desde el 31 de octubre de 2013 viene ejerciendo actos de “posesión” sobre el predio denominado “San Francisco”, ubicado en la vereda Elvecia de este municipio, que -al parecer- hace parte de otro de mayor extensión denominado “El Futuro 1 y 2”;
- ✓ Que Arturo Moreno Delgado intentó despojarlo del predio, incluso bajo amenazas;
- ✓ Que, por lo anterior, interpuso “querrela” policiva contra él, por “perturbación” a la posesión;
- ✓ Que los allí convocados presentaron una “contraquerrela”, por lo cual, ambas fueron “acumuladas” por la inspectora de policía;
- ✓ Que, evacuado el trámite de rigor, en Resolución 8 de 8 de enero del 2021, la Inspección de Policía accedió a las pretensiones de los contrademandantes, y, amén de ampararles sus derechos de posesión, ordenó al aquí accionante a “levantar todo aquello que perturbe u obstaculice la posesión” de Arturo Moreno Delgado y Jenny Melisa Moreno Barón;
- ✓ Que, apelado ese pronunciamiento, y concedida la alzada mediante auto de 14 de enero ulterior, fue confirmado por el despacho de la alcaldesa el 9 de abril siguiente; y
- ✓ Que fue desalojado del predio en disputa a mediados de junio anterior.

3. Tacha de irregular varias de las actuaciones adelantadas por las convocadas. En concreto, advierte que **(i)** formuló la excepción de “fondo” de caducidad o prescripción, que nunca le fue resuelta; **(ii)** que la inspectora de policía no actuó con imparcialidad, porque le anunció que iba a perder el pleito y, además, se mostró especialmente amigable con los contraquerellantes, al punto que -inclusive- fue a “almorzar” con

“Eduardo Barón”, testigo y pariente de ellos, cuestión que le fue puesta de presente mediante recusación pero que, no obstante, le fue denegada; **(iii)** que no “recibió” ni se dio trámite a un “documento” acreditativo de que se había promovido un proceso de “pertenencia”; **(iv)** que ignoró, conforme a las pruebas decretadas y practicadas (testimonios y un peritaje), que los querellados no vivían en Colombia sino en Estados Unidos desde hace muchos años, y, por tanto, no podía reconocérseles ninguna posesión a ellos pero sí a él, por haber ejercido por más de 7 años actos de señorío sobre el bien; **(v)** se desconoció el “status quo”, al haberse hecho declaraciones imposibles de efectuar en un trámite policivo, “tales como asignación de posesión a personas que no están en la finca y no son propietarios ni ocupantes de la misma”; **(vi)** que, posiblemente, el predio era “baldío”, y, en consecuencia, debía acudir a la Agencia Nacional de Tierras para que clarificara lo atinente a su naturaleza jurídica; **(vii)** que al momento de verificarse el “desalojo”, no fueron tenidos en cuenta sus pedidos de aplazamiento de la diligencia, ni sus derechos sobre las “mejoras” o “salarios”; y **(viii)** que las decisiones criticadas privaron a su menor hija de su derecho a la vivienda, pues residía con él en la finca “San Francisco”.

4. Con fundamento en lo narrado, exige se dejen sin efectos las actuaciones confutadas, y se decrete el “statu quo” mientras se adelanta el proceso de pertenencia ante un juzgado de esta población.

Añadió que si se llegase a considerar que existe otro medio judicial de protección (vbgr., la acción contencioso administrativa), se fallara el amparo como “mecanismo transitorio”, dado el “perjuicio irremediable que se causa con el fallo cuestionado pues la contraparte está habilitada para meterse al predio de la Litis y entorpecer el proceso de pertenencia”.

II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS

1. La Inspección de Policía hizo un recuento pormenorizado de su gestión, aliviando su legalidad.

2. El despacho de la alcaldesa municipal defendió la licitud de su actuar, y acotó que el accionante tenía a su disposición las “acciones civiles ordinarias”, tales como la reivindicatoria o la de deslinde y amojonamiento, lo cual hacía improcedente la salvaguarda deprecada.

3. Los vinculados Jenny Melissa Moreno Barón, Arturo Moreno y Óscar Germán Castro Páez, a través de un único escrito se opusieron a la prosperidad del ruego, indicando que la actuación criticada se ciñó a lo normado en la legislación positiva¹.

¹ Arturo y Jenny Melissa actúan por conducto del abogado Óscar Germán Castro Páez, según el poder adjuntado.

Parejamente, manifestaron que la tutela era “*temeraria*”, en vista de que ya en pasadas ocasiones se había propuesto otra con similares “*hechos y pretensiones*”.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Se descarta la temeridad invocada por los vinculados Arturo Moreno Delgado, Jenny Melisa Moreno y Óscar Germán Castro Páez.

Aunque se observa que Jorge Jolmes Reyes Martínez, en efecto, solicitó en dos oportunidades protección constitucional por hechos similares a los que aquí se invocan, tales ruegos fueron desestimados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, una vez porque el escrito genitor no fue subsanado (cfr. exp. 2021-000174), y la otra, por cuanto aún estaba pendiente de emitirse el fallo de segundo grado, que resolviese el recurso de apelación propuesto frente al pronunciamiento de 8 de enero, proferido por la Inspección de Policía (cfr. exp. 2021-00013)².

Es decir, si el único pronunciamiento constitucional de fondo fue el verificado dentro del proceso constitucional con radicado 2021-00013, y en éste se negó el amparo petitionado por prematuro, ningún obstáculo tenía el aquí interesado de promover nueva salvaguarda una vez el despacho de la alcaldesa hubiese zanjado la apelación formulada, como en efecto, aquí ocurrió el 9 de abril, y, por esa sencilla razón, la temeridad aducida carece de asidero.

2. El juzgado centrará su atención el pronunciamiento de 9 de abril de 2021, emanado del despacho de la alcaldesa municipal, pues fue a través de él que se zanjó definitivamente la controversia criticada.

2.1. Recapitulando, la salvaguarda deprecada cuestiona de varias maneras la actuación adelantada. Se dice, en efecto, que **(i)** se formuló la excepción de “*fondo*” de caducidad o prescripción, que nunca le fue resuelta; **(ii)** que la inspectora de policía no actuó con imparcialidad, porque le anunció que iba a perder el pleito y, además, se mostró especialmente amigable con los contraquerellantes, al punto que -inclusive- fue a “*almorzar*” con “*Eduardo Barón*”, testigo y pariente de ellos, cuestión que le fue puesta de presente mediante recusación pero que, no obstante, le fue denegada; **(iii)** que no “*recibió*” ni se dio trámite a un “*documento*” acreditativo de que se había promovido un proceso de “*pertenencia*”; **(iv)** que ignoró, conforme a las pruebas decretadas y practicadas, que los querellados no vivían en Colombia sino en Estados Unidos desde hace muchos años, y, por tanto, no podía reconocérseles ninguna posesión a ellos pero sí a él; **(v)** se desconoció el “*status quo*”, al

² Las carpetas digitales de ambos procesos constitucionales fueron remitidas a este despacho tras el requerimiento que éste hiciera en el numeral 4 del auto de 27 de agosto pasado.

haberse hecho declaraciones imposibles de efectuar en un trámite policivo, “*tales como asignación de posesión a personas que no están en la finca y no son propietarios ni ocupantes de la misma*”; **(vi)** que, posiblemente, el predio era “*baldío*”, y, en consecuencia, debía acudir a la Agencia Nacional de Tierras para que clarificara lo atinente a su naturaleza jurídica; **(vii)** que al momento de verificarse el “*desalojo*”, no fueron tenidos en cuenta sus pedidos de aplazamiento de la diligencia, ni sus derechos sobre las “*mejoras*” o “*salarios*”; y **(viii)** que las decisiones criticadas privaron a su menor hija de su derecho a la vivienda, pues residía con él en la finca “*San Francisco*”.

2.2. ¿Cuáles de dichos tópicos fueron propuestos, como reparos concretos (arts. 320 y 322 CGP), al momento de impugnarse la decisión de la Inspección de Policía? Sólo los relacionados en los puntos **(ii)**, **(iv)**, **(v)** y **(vi)**. Los compendiados en los puntos **(iii)** y **(viii)**, no fueron puestos de presente cuando se formuló la apelación; luego, respecto de ellos, la tutela es improcedente, porque no fueron aducidos por los medios legales pertinentes, y esa incuria, por todos es conocido, le cierra el paso a la intervención del juez constitucional.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene acotado:

“(...) [C]uando hay descuido de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad ‘judicial’ de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria”³.

2.3. Habiendo claridad, pues, que el aquí accionante cuestionó la determinación de primer grado en lo alusivo a **(ii)** presunta parcialidad de la inspectora de policía, **(iv)** indebida valoración probatoria, al soslayarse, conforme a los testimonios y el peritaje practicados, que él era poseedor del predio desde hacía alrededor de siete años, **(v)** desconocimiento del “*status quo*”, pues la aludida funcionaria hizo declaraciones imposibles de efectuar en un trámite policivo, y **(vi)** carácter -al parecer- baldío del predio, resulta claro que la tutela incoada se abre paso.

En efecto, revisada la determinación de 9 de abril, en cuya virtud se zanjó la alzada propuesta, fácil resulta percibir que no se resolvieron todas las críticas formuladas. No hubo pronunciamiento expreso respecto de los puntos **(ii)**, **(v)**, ni **(vi)**, pues nada se dijo acerca de la parcialidad

³ CSJ STC de 26 de enero de 2011, exp. 00027-00; reiterada el 11 de abril de 2012, exp. 00616-00. Entre muchísimas más.

atribuida, ni en relación con el supuesto desbordamiento de las funciones de la inspectora, mucho menos hubo pronunciamiento acerca del presunto carácter baldío del predio, y su posible incidencia en relación con la acción policiva promovida.

Y aún cuando el despacho de la alcaldesa hizo alusión, implícita si se quiere, al análisis probatorio efectuado por el *a quo*, lo cierto es que lo hizo de una manera deficiente: nótese que en la apelación se le puso de presente que según los testigos Deograsis Reyes Andrade y Fausto Cachai Castaño, a Arturo Moreno no se le veía desde hacía varios años y que, además, la “*casa*” se había construido hacía más de una década; tópicos ambos sobre los cuales guardó completo silencio.

Esto último no es menor. La apelación, como medio de impugnación que es, grava a quien la resuelve con la obligación de absolver, de manera expresa, los reparos concretos que se le plantean, que, a su vez, son los que delimitan el ámbito o el perímetro de su competencia (cfr. art. 320 CGP).

Nótese, además, que por definición la apelación tiene por propósito solicitarle al órgano jurisdiccional, de orden jerárquico o funcional superior al que dictó la resolución recurrida, que examine su corrección y regularidad con relación a lo que constituye la materia que haya sido objeto de decisión en ella, y dicte otra favorable o más favorable para el recurrente, o, de ser el caso, la anule.

Su objeto viene determinado, conforme a los principios dispositivo y de justicia rogada, por la actividad de las partes: sólo los pronunciamientos de la providencia que hayan sido objeto de impugnación se convierten en objeto de la apelación (*tantum appellatum quantum devolutum*).

El fallo que decide la apelación ha de ser motivado, exhaustivo y congruente. Lo específico de él, que lo distingue de los demás, es que debe pronunciarse únicamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso, ya sea por el apelante o los apelantes iniciales, ya por el apelado en su escrito de oposición o réplica.

Si, como aquí aconteció, la totalidad de los inconformismos del promotor no fueron absueltos por la funcionaria *ad quem*, no cabe duda de que se lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva de aquél, protegido legal (art. 2 CGP) y constitucionalmente (art. 229), pues, según lo ha razonado este despacho en pretérita oportunidad⁴, dicha prerrogativa otorga al justiciable, entre otras, la garantía de obtener una respuesta jurisdiccional debidamente motivada, y, ahora se agrega, exhaustiva también.

⁴ Cfr. sentencia de tutela de 23 de enero de 2021 (exp. 2021-0003). Consultable en el micrositio *web* del juzgado.

2.4. Con algo adicional. Si, conforme viene de verse y en verdad así emana de las normas legales que regulan el recurso vertical de apelación, la respuesta que ofrezca la providencia que la resuelva no puede referirse al objeto del proceso determinado en la demanda (o querrela), ni al objeto del debate fijado en la contestación, también desde esta arista la providencia emanada del despacho de la alcaldesa se muestra defectuosa.

Nótese, en efecto, que en ésta se hizo un extenso recuento de lo que dentro del decurso censurado había ocurrido, haciendo hincapié en algunas pruebas que obraban dentro del plenario, concretamente, a un “*poder*” otorgado por Jenny Moreno a Arturo Moreno; un documento expedido por el alcalde de Paz de Ariporo el 20 de enero del 2019; un anexo fotográfico; unas declaraciones -al parecer- de Jenny Moreno⁵; y un dictamen pericial, para concluir, a partir de ellas, que Jorge Jolmes no era poseedor del inmueble en disputa.

Dicho en otros términos, el *ad quem* hizo una valoración de los elementos de convicción incorporados al trámite, mas no una revisión de la actividad probatoria a la luz de los puntuales inconformismos que se le habían expresando, y, fruto de ese actuar, terminó trocándose en juez de primera instancia y olvidando el papel que el orden jurídico le atribuye como órgano de apelaciones.

De manera que -también- desde esta perspectiva se imponga dejar sin efectos el pronunciamiento de segundo nivel criticado, para que se vuelva a proveer y restablecer, de ese modo, el imperio de la legislación adjetiva, cuyas normas son obligatorias y de orden público (art. 13 CGP).

2.5. Ahora, debe indicarse que, en relación con la caducidad alegada, también deberá ser analizada por el despacho de la alcaldesa al momento de emitir el nuevo fallo. Esto, en lo esencial, porque revistiendo dicho instituto los atributos de orden público, *ius cogens* y operar *ipso iure*⁶, el juez de apelaciones está en el deber de examinarla (y, de ser el caso, declararla) así no se haya planteado en la impugnación.

⁵ Se dice que “*al parecer*” porque el pronunciamiento que fue remitido está recortado entre los folios 180 y 181.

⁶ Sobre el concepto y las características del fenómeno de la caducidad, véanse, en jurisprudencia: CSJ SSC del 27 de abril de 1972 (M.P. Aurelio Camacho Rueda); 26 de agosto de 1985 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 11 de abril de 2003 (M.P. César J. Valencia); 19 de dic. de 2007 (M.P. Pedro O. Munar Cadena); 9 de oct. de 2009 (M.P. William Namén Vargas); 28 de abril de 2011 (M.P. William Namén Vargas). Entre otras. En doctrina: FONSECA JARAMILLO, Claudia. *La Prescripción Extintiva y la Caducidad*. En: Revista de Derecho Privado. Núm. 31. Universidad de los Andes. Enero de 2004. Págs. 181 y ss.; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *La Prescripción Extintiva y la Caducidad*. En: Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Vol. 71. Diciembre de 1978. Págs. 13 y ss.

3. Por tanto, la tutela incoada tiene vocación de éxito, pero no en el sentido solicitado por el actor, sino bajo el entendido de que el despacho de la alcaldesa deberá resolver nuevamente la alzada interpuesta, con estricta sujeción a los reparos propuestos al momento de proponerse y sustentarse, y a los cuales deberá hacer expresa referencia al momento de zanjar dicho medio de impugnación.

4. No pasa por alto esta instancia definitiva otras irregularidades, menores si se quiere, que han caracterizado a la gestión adelantada por la inspectora de policía. En primer lugar, ninguna razón había para resolver el recurso de reposición y conceder el de apelación por fuera de la audiencia que se llevó a término el 8 de enero del 2021, en vista de que el artículo 223.4 del Código de Policía preceptúa que dichas decisiones habrán de tomarse en la propia diligencia. Segundo, las audiencias y diligencias de cualquier clase deberán ser grabadas, pues así lo impone el numeral 4 del precepto 107 del Código General del Proceso, cosa que, al parecer, en el caso no aconteció, pues pese a haberse requerido copia íntegra del expediente, audios ni videos se recibieron.

No obstante, dichas falencias no alcanzan a comprometer la integridad de actuación criticada en el transcurso de la primera instancia, porque, finalmente, la reposición sí fue absuelta y la alzada concedida, y se extendió un acta (reflejo documental) donde se dejó constancia de cuáles fueron los reparos de la impugnación.

Con todo, se instará a la accionada a fin de que en lo sucesivo ciña su actuar a lo previsto en las normas procedimentales citadas *ut supra*.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE el amparo petitionado por Jorge Jolmes Reyes Ramírez, a título propio y en representación de su menor hija Elsy Danely Reyes Tarache, frente a la Alcaldía Municipal-Inspección de Policía de esta población.

SEGUNDO. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el pronunciamiento adiado el 9 de abril de 2021, emanado del despacho de la alcaldesa municipal, y **ORDENARLE** que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie nuevamente sobre el recurso de apelación propuesto por el aquí accionante respecto de la Resolución 8 de 8 de enero de 2021, haciendo expresa referencia a la totalidad de los

reparos concretos y la sustentación hechas y ciñéndose con estrictez a ellos, pues constituyen el objeto de la providencia que se ha de dictar.

Igualmente, la nueva resolución que se dicte deberá analizar lo relativo a la caducidad de la acción o las acciones policivas promovidas; fenómeno al cual se refiere el artículo 80 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

TERCERO. EXHORTAR a la Alcaldía Municipal-Inspección de Policía de esta ciudad a fin de que en lo sucesivo resuelva el recurso de reposición y conceda el de apelación en la misma diligencia en la cual se adopta la decisión definitiva, tal y como lo exige el artículo 223.4 del Código Nacional de Policía y de Convivencia.

CUARTO. EXHORTAR a la Alcaldía Municipal-Inspección de Policía de esta ciudad a que, en lo sucesivo, dé aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso, en el sentido de garantizar que las diligencias y audiencias sean grabadas.

QUINTO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micro-sitio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2aff2227244eeea020250c0f41cd01d5cdf8e8de3525ed18db6bba7d
7110778**

Documento generado en 07/09/2021 04:52:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**